

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2020-00269
ACCIONANTE: MYRIAM RUIZ ESTRADA
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, EDUARDO MESTRE SARMIENTO y JOSE NORBERTO SANTANA.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MYRIAM RUIZ ESTRADA**, mayor de edad, quien presentó en nombre propio la acción constitucional.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **SCOTIABANK COLPATRIA**. **VINCULADOS:** **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, EDUARDO MESTRE SARMIENTO y JOSE NORBERTO SANTANA.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita el derecho a la **IGUALDAD**.

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye la accionante que la tutelada le inició proceso ejecutivo por mora en su crédito hipotecario No. 204119042809, por lo que, sumado a su estado de salud a finales del año 2017, se vio forzada a acudir al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con la intención de llegar a un acuerdo económico con sus acreedores y evitar perder el único bien que posee, el inmueble hipotecado.

Afirma que en marzo de 2020 llegó a un acuerdo de pago con el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, acordando con la entidad financiera accionada la condonación de intereses de su obligación hipotecaria,

con la condición de que le consignara antes del 16 de marzo de 2020 le efectuara un pago por \$35.000.000.00 como abono al capital, quedando así al día en su crédito, continuando con el pago normal de sus cuotas mensuales, empero, a pesar de haber realizó el aludido pago, no se refleja lo pactado en el acuerdo, dado que aun figura en mora y la tutelada le solicita el pago inmediato de \$68.699.042,00.

Señala que, debido a lo anterior, ante la accionada aparecía en mora en su crédito hipotecario, por lo que no pudo ser beneficiaria de la reprogramación de deudas de personas naturales como alivio económico establecido por el Gobierno Nacional a través de las entidades financieras.

Sostiene que el 23 de abril de 2020 elevó derecho de petición solicitando a la demandada la actualización del estado de su crédito hipotecario reflejándose en estado "al día", a fin de poder acceder a la reprogramación de deudas de personas naturales, teniendo el beneficio de los siguientes cuatro (4) meses un periodo de gracia sobre las cuotas de su crédito hipotecario.

Dice que el 19 de mayo de esta anualidad la accionada le contestó su petición, negándole el beneficio del periodo de gracia, por encontrarse en ley de insolvencia.

Pretende con esta acción constitucional le sea amparado el derecho fundamental de igualdad por ella invocado, ordenándole a la accionada la incluya como beneficiaria de los alivios económicos que el Gobierno Nacional ha implementado con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, el a-quo le ordenó a la accionada y vinculados rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se le imputan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante proveído calendado 11 de junio de 2020 el a-quo negó el amparo solicitado por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación, conociendo el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá de dicho recurso, quien mediante proveído calendado 30 de junio de 2020 decretó la nulidad de dicha decisión, a fin de que se vinculara al trámite a los señores EDUARDO MESTRE SARMIENTO y JOSE NORBERTO SANTANA.

El Juez de instancia mediante auto del 1º de julio de 2020 obedeció lo resuelto por el superior, ordenado la vinculación de los mencionados acreedores.

Posteriormente, la Juez de instancia (11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) mediante la decisión impugnada, **NEGO** la presente acción de tutela al considerar que no se vislumbra vulneración al derecho invocado por la accionante por parte de la tutelada.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil mediante auto del 29 de julio de 2020, al resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad para conocer del recurso de impugnación en este asunto, dispuso que su conocimiento le correspondía a esta sede judicial.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primer grado la tutelante, aduciendo en resumen que el a-quo limitó el análisis de la acción de tutela a los aspectos meramente formales del derecho a la igualdad, sin tener en cuenta el estado de emergencia que afronta el país y desconociendo lo dispuesto en el art. 13 de la C.P., que establece la protección a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).***

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."-

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados "**términos de comparación**".

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

IX.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la accionante respecto a los puntos en que fundó su reproche.

X.- CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, el fallo de primer grado será **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

1.- La accionante invoca la vulneración a su derecho fundamental a la igualdad por parte de la accionada, al no incluirla como beneficiaria de los alivios económicos que el Gobierno Nacional implementó con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país.

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante Circular Externa 007 de 2020 impartió *"instrucciones a las entidades vigiladas por dicha entidad, impartiendo instrucciones prudenciales para mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, en los deudores del sistema financiero"*.

Dentro de dichas instrucciones se encuentra la de *"establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serán objeto de la aplicación ágil de medidas especiales para atender la coyuntura, dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el Gobierno Nacional. Estas medidas consideran como mínimo:*

- i) Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo". (numeral 1º)*

Por su parte, la Circular 014 de 2020 emitida por la Superfinanciera, en el inciso final del numeral primero indica ***"Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento de crédito tiene la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrece las medidas previstas en la Circular Externa 007 de 2020, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja"***.

Conforme dichas instrucciones las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen la facultad para establecer las políticas para identificar los clientes beneficiados con los periodos de gracia en sus créditos.

Según lo informó la accionada, como política determinó la entidad que no se tendría en cuenta como clientes beneficiados del periodo de gracia los créditos que se encuentran en proceso de insolvencia, como es el caso de la petente.

Sumado a lo anterior, señaló la tutelada que la obligación de la tutelante no se enmarca dentro de la consideración que tuvo en cuenta la Circular 007, referente al periodo de gracia para los créditos que se encontraran al día para el 29 de febrero de 2020, dado que para esa data el crédito de la accionante

presentaba una mora elevada, tan es así que en el año 2017 le inició proceso ejecutivo.

Así las cosas, no observa el despacho vulneración al derecho invocado por la accionante, pues su actuar se encuentra dentro de las directrices que para el caso estableció la Superintendencia de Sociedades, así como las normas del C.G.P. que reglamentan el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Nótese que según da cuenta la documental aportada la señora MYRIAM RUIZ ESTRADA inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, trámite en el que se incluyó las obligaciones que tiene con la acá accionada y que fueron objeto de acuerdo de pago el 2 de marzo de 2020, acuerdo en el cual SCOTIABANK COLPATRIA le condonó los intereses de mora, según lo manifestaron las partes.

En ese sentido todo lo relacionado con el acuerdo de pago debe plantearse al interior del proceso de insolvencia, trámite en el cual el acuerdo puede ser objeto de reforma (art. 560 del C.G.P.).

Respecto a la autonomía de la voluntad privada de las entidades financieras, la Corte Constitucional en sentencia T-329/08 señaló "***De acuerdo con lo expuesto, la Corte ha sido categórica en afirmar que la autonomía de la voluntad privada de las entidades financieras se debe imponer como regla general cuando se decide acerca del acceso, contenido y prestación de los servicios bancarios, con el fin de preservar el interés general de los ahorradores y propender por la estabilidad económica de dicho sector de la economía.***

Sin embargo, ésta autonomía se encuentra limitada principalmente por el interés público que involucra esa actividad y el respeto de los derechos fundamentales del usuario, los cuales se desconocen cuando la decisión de la entidad bancaria de negar el acceso al sistema o terminar los contratos bancarios ocasiona un bloqueo financiero injustificado.

Dicho fenómeno se configura de conformidad con la jurisprudencia vertida sobre la materia: (i) cuando al cliente le es imposible actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de las decisiones de los bancos; (ii) cuando al usuario no le es posible ingresar al servicio bancario; (iii) cuando la decisión de las entidades produce consecuencias graves para la capacidad jurídica del usuario del servicio público y (iv) cuando la negativa de negociación no se fundamenta en casuales objetivas y razonables que justifiquen dicha decisión."

Conforme dicha jurisprudencia, en el sub-lite la decisión de SCOTIABANK COLPATRIA de no incluir a la accionante dentro de los beneficiarios del periodo de gracia, constituye una causal objetiva y razonable teniendo en cuenta el acuerdo de pago a que fue objeto la obligación que tiene la petente con la entidad financiera.

Por lo anterior, el actuar de la accionada no es violatorio del derecho a la igualdad de la accionante, pues los créditos para el 29 de febrero se encontraban en mora, además, de haber sido objeto de acuerdo de pago al

interior del proceso de insolvencia que adelanta la petente, en donde fue beneficiaria con la condonación de los intereses.

Obsérvese que la accionante no demostró situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias por parte de la entidad financiera accionada.

2. No se acreditó en estas diligencias que la accionante se encuentre en el grupo de personas de especial protección, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad.

3. Tampoco demostró la tutelante un perjuicio irremediable, dado que ninguna prueba aportó a estas diligencias que diera cuenta de la afectación a su mínimo vital, así como su falta de capacidad para asumir sus obligaciones.

Atendiendo las anteriores consideraciones y la jurisprudencia transcrita se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 3 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.**

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27bf6a98579634cb30d50482d842306a2be16764fe6ad32442380dbf2f3c666**

Documento generado en 31/08/2020 07:04:03 p.m.